

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE DEFENSA

**23113** *ORDEN 452/39281/1991, de 9 de septiembre, por la que se dan normas para el sorteo del reemplazo de 1992 y agregados al mismo.*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar, y en el Reglamento aprobado por Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo, dispongo:

Primero.—El sorteo de los jóvenes pertenecientes al reemplazo de 1992 y agregados al mismo que, por haber sido declarados «útiles para el servicio militar», les corresponda incorporarse a filas durante el año 1992, se realizará en la forma prevista en el título II, capítulo VII del Reglamento, de acuerdo con el siguiente calendario:

Martes, 1 de octubre de 1991: Exposición de las listas provisionales para el sorteo, durante el plazo de diez días naturales, con el objeto de atender las reclamaciones que formulen durante ese plazo y rectificar, si procede, los posibles errores materiales.

Domingo, 20 de octubre de 1991: Fecha límite para realizar, en los Centros de Reclutamiento, las rectificaciones motivadas por las reclamaciones formuladas a causa de los posibles errores observados en las listas provisionales.

Jueves, 24 de octubre de 1991: Exposición de las listas definitivas hasta la fecha del sorteo.

Domingo, 3 de noviembre de 1991: Sorteo para determinar los cupos a que han de quedar afectos cada uno de los componentes del contingente para el servicio militar obligatorio de 1992.

Segundo.—En dicho sorteo se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes y las normas complementarias anejas a esta Orden:

a) El número de sorteo de cada mozo determinará el Ejército al que se le destina, la demarcación territorial militar en que ha de realizar su servicio en filas y el llamamiento de incorporación.

b) Los prófugos declarados útiles que deban sortear, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144.2 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, no se contabilizarán a efectos de cubrir el cupo asignado a cada Ejército.

Tercero.—La incorporación a filas se efectuará para la Armada en seis llamamientos, durante los meses de febrero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre; para el Ejército de Tierra y Ejército de Aire, en cuatro llamamientos, en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

Las fechas concretas de incorporación para cada llamamiento se fijarán por el Director general del Servicio Militar, a propuesta de los Cuarteles Generales de los Ejércitos.

Cuarto.—Los Centros de Reclutamiento, con antelación suficiente, notificarán a los interesados, directamente o a través de los Ayuntamientos, lugar y fecha de incorporación al Ejército de destino.

Quinto.—Los Centros de Reclutamiento solicitarán a los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de los interesados.

### DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de septiembre de 1991.

GARCIA VARGAS

### Normas complementarias

#### I. FORMACIÓN Y ORDENACIÓN DE LISTAS

1.1 Las listas para el sorteo estarán formadas en cada Centro de Reclutamiento por todos los clasificados definitivamente útiles que no hubieran sorteado en años anteriores y sin abono de tiempo de servicio

y los declarados prófugos que se encuentren en paradero desconocido después de un año de su declaración.

1.2 En las listas provisionales y definitivas se reflejarán los siguientes datos: Número de sorteo, apellidos y nombre, fecha de nacimiento y documento nacional de identidad; la pertenencia a la matrícula naval, en su caso, y la referencia de los que están sujetos, a efectos de llamamiento, a lo dispuesto en el artículo 90, b), del Reglamento.

1.3 En cada Centro de Reclutamiento se ordenará la lista provisional por orden alfabético de apellidos y nombre, y la lista definitiva en orden creciente de mes, día, año de nacimiento y documento nacional de identidad. El número de sorteo para cada uno de los incluidos en el mismo será el formado por los binarios de mes y día de nacimiento.

#### 2. EJECUCIÓN DEL SORTEO

2.1 El sorteo consistirá en un acto único, de carácter nacional, que se celebrará en Madrid.

2.2 Será presidido por el Secretario de Estado de Administración Militar y asistirán como vocales el Director general del Servicio Militar y los Mandos de Personal del Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire, ejerciendo las funciones de Secretario el Subdirector general de Reclutamiento. El Interventor general de la Defensa actuará como Notario Militar.

2.3 Constituida la Junta por las autoridades citadas en el apartado anterior, el Presidente declarará que se va a efectuar el sorteo.

Se utilizarán 366 bolas, una por cada día del año, que llevarán inscritos dos pares de dígitos, el primero correspondiente al mes y el segundo al día.

Las bolas expuestas serán inspeccionadas por el Interventor general de la Defensa, que presenciara el resto de las operaciones.

2.4 Seguidamente se procederá a introducir las bolas en un bombo. Cerrado el bombo, se le hará girar lentamente por el tiempo necesario para que se mezclen bien las bolas y conseguido esto el Secretario extraerá una bola, leerá en voz alta el mes y día que figura en la misma, y tomará nota de dicha fecha. Con este requisito finalizará el acto público, del que se levantará acta.

2.5 La fecha indicada por la bola extraída corresponderá, en cada Centro de Reclutamiento, al primero de la lista, cuya fecha de nacimiento coincida con ella, obteniéndose así el número del sorteo a partir del cual se efectuará la asignación de cupos y llamamientos en el orden que se establece a continuación.

#### 3. ASIGNACIÓN DE CUPOS Y LLAMAMIENTO

3.1 La designación de cupos del contingente se efectuará en el siguiente orden: Ejército de Tierra, Ejército del Aire y Armada.

Dentro de cada Ejército, en orden correlativo de Regiones o Zonas, según figuren en los cuadrantes de la Instrucción General de distribución del contingente.

3.2 Obtenido el número de sorteo, se efectuará la asignación de cupos a partir del primero que encabeza el grupo de los nacidos el mes día correspondiente al número obtenido. De no haber nacidos en ese día se comenzará por el primero del primer día siguiente en que haya nacidos.

3.3 A partir del así determinado, se asignarán los cupos de las Regiones o Zonas Militares del Ejército de Tierra y a continuación los del Aire. Si resultaran incluidos en estos cupos alguno de los que pertenece a la Matrícula Naval, se les asignará la Zona Marítima en la que esté ubicado su Centro de Reclutamiento, y de completarse el cupo de ésta se les adjudicará sucesivamente la primera Zona Marítima que tenga cupo según el orden citado. Seguidamente se completarán los cupos de las demarcaciones territoriales de la Armada.

3.4 A partir del primer destinado a cada demarcación territorial de un Ejército, se asignará y completará el cupo correspondiente al sexto llamamiento en el caso de la Armada, y cuarto para el Ejército de Tierra y Ejército del Aire, cubriéndose a continuación sucesivamente los cupos de los restantes llamamientos, en orden decreciente, hasta terminar con el cupo del primer llamamiento. No se efectuará esta asignación a los afectados por el artículo 90.b), a quienes por precepto reglamentario les corresponde incorporarse con el primer llamamiento.

## 4. DIFUSIÓN DE RESULTADOS E INSTRUCCIONES PARTICULARES

4.1 Los listados nominales de resultados se expondrán en los Centros de Reclutamiento y estarán en los mismos a disposición de los medios de comunicación social que lo soliciten. Asimismo, los Centros de Reclutamiento informarán a los interesados el Ejército, Demarcación Territorial y llamamiento que les ha correspondido por sorteo.

4.2 La Dirección General del Servicio Militar dará las instrucciones particulares para desarrollar estas normas.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 23114** *CORRECCION de erratas de la Resolución de 2 de septiembre de 1991, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, por la que se regula un sistema de anticipos de cantidades a cuenta de las pensiones de clases pasivas.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha 6 de septiembre de 1991, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 29489, segunda columna, primero, cuarta línea, donde dice: «beneficios», debe decir: «beneficiarios».

En la página 29490, segunda columna, 3, tercera línea, donde dice: «a los efectos prevenidos en el apartado 2 de la presente Resolución», debe decir: «a los efectos prevenidos en el apartado segundo.2 de la presente Resolución».

En la misma columna, apartado sexto.2, primera línea, donde dice: «atención», debe decir: «atención».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

- 23115** *ORDEN de 2 de agosto de 1991 por la que se actualizan las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea.*

El Real Decreto 1749/1984, de 1 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea facultada, en su disposición final segunda, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, actualmente Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para modificar, previo informe favorable, en su caso, de los Ministerios competentes y del informe preceptivo de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, los anexos a dicho Real Decreto, en los casos siguientes:

Cuando sean introducidas enmiendas por la OACI, en el anexo 18 al Convenio de Chicago, o en las Instrucciones Técnicas (OACI, DOC.9284-AN/905).

Cuando se considere necesaria, a propuesta de los Ministerios competentes y sin perjuicio de su comunicación a la OACI, a los efectos previstos en el artículo 38 del citado Convenio de Chicago de 1944.

En las Instrucciones Técnicas, cuya última revisión fue publicada por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, actualmente Ministerio de Obras Públicas y Transportes, del 31 de julio de 1987, se han introducido una serie de enmiendas. Por ello y previo los informes favorables de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Defensa, Interior, Industria, Comercio y Turismo, y Sanidad y Consumo, y con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, dispongo:

Artículo 1.º El texto de las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea queda modificado de acuerdo con el anexo de la presente Orden.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 1991.

BORRELL FONTELLES

Hmo. Sr. Director general de Aviación Civil.

En suplemento aparte se publican las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea.

- 23116** *RESOLUCION de 3 de septiembre de 1991, de la Dirección General del Transporte Terrestre, referente al contingente anual para 1991 de autorizaciones de transporte público de mercancías en vehículos pesados de ámbito nacional.*

Por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de julio de 1987 se estableció el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de transporte público de mercancías en vehículos pesados de ámbito nacional, previendo a tal efecto el establecimiento de cupos anuales de nuevas autorizaciones.

La Orden del mismo Ministerio de 18 de enero de 1990 estableció la fórmula para la determinación de los referidos cupos anuales en función de la demanda y de la oferta de transportes estimadas, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se refiere el cupo a determinar.

Para efectuar dicha estimación en relación con la demanda la referida Orden estableció una fórmula que determina la misma aplicando a la calculada en base a encuestas y datos objetivos a 31 de diciembre de 1986, las variaciones sufridas desde esa fecha por los elementos con mayor incidencia en su formación, que la fórmula relaciona. En cuanto a la estimación de la oferta, dicha Orden estableció asimismo una fórmula en base a la cual se determina su magnitud, fundamentalmente sobre los datos existentes en relación con el parque de vehículos dedicados al transporte y con las autorizaciones de transporte internacional disponibles, referidos al momento de que se trate.

Los valores de los parámetros en base a los cuales ha de realizarse la estimación de la demanda, según los datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística del «Boletín Estadístico del Banco de España», de RENFE y de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, referidas sus variaciones al periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1986 y el 31 de diciembre de 1990, son los siguientes:

Porcentaje de variación del PIB del sector agrícola (PIB<sub>A</sub>) = 11,98.

Porcentaje de variación del PIB del sector de la construcción (PIB<sub>C</sub>) = 50,76.

Porcentaje de variación del PIB del sector de servicios (PIB<sub>S</sub>) = 20,73.

Porcentaje de variación del subsector de alimentos, bebidas y tabaco (J<sub>1</sub>) = 14,28.

Porcentaje de variación del subsector de otros bienes de consumo (J<sub>2</sub>) = 14,04.

Porcentaje de variación del subsector de energía (combustibles sólidos) (J<sub>3</sub>) = 9,75.

Porcentaje de variación del subsector de minerales no energéticos (J<sub>4</sub>) = 4,22.

Porcentaje de variación del subsector de otros bienes intermedios (J<sub>5</sub>) = 7,35.

Porcentaje de variación del subsector de consumo interior bruto de productos derivados del petróleo (C<sub>P</sub>) = 19,94.

Transporte realizado por ferrocarril (millones de toneladas por kilómetro) (D<sub>F</sub>) = 9.799,1.

Transporte realizado por oleoductos (millones de toneladas por kilómetro) (D<sub>OL</sub>) = 4.245,0.

Aplicando las referidas magnitudes a los valores de la demanda correspondiente a 31 de diciembre de 1986 que se toman como base, de acuerdo con la fórmula establecida para la estimación de la demanda anual de transporte, se obtiene para ésta a 31 de diciembre de 1990 una cifra de  $100.762.56 \times 10^9$  toneladas por kilómetro.

En cuanto a los valores de los parámetros en base a los cuales ha de realizarse la estimación de la oferta de transporte, los mismos, según los datos obtenidos del Servicio de Informática de la Dirección General de Transportes Terrestres, eran con referencia a 31 de diciembre de 1990, y una vez excluidos los vehículos residentes en Baleares, Ceuta, Melilla y Canarias, los siguientes:

Vehículos con autorización de ámbito local (MDP<sub>L</sub>) = 13.517.

Vehículos con autorización de ámbito comarcal (MDP<sub>C</sub>) = 38.408.

Vehículos de dos ejes con autorización de ámbito nacional (MDPN<sub>2</sub>) = 13.372.

Vehículos de tres ejes con autorización de ámbito nacional (MDPN<sub>3</sub>) = 8.358.

Vehículos de cuatro ejes con autorización de ámbito nacional (MDPN<sub>4</sub>) = 9.032.